

Aguascalientes, Aguascalientes a 13 de Junio de 2021.
Asunto: Se interpone Recurso de Nulidad

SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CON CABECERA EN SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO
PRESENTE.

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO en mí carácter de Representante
Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal
Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada,
señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el
ubicado en **DATO PROTEGIDO**
Aguascalientes, Ags., y autorizando desde este momento para que las reciban a
los CC. LIC. **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO ante este Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Por medio del presente escrito comparezco a interponer Recurso de Nulidad en
contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de
constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San
Francisco de los Romo en el Estado de Aguascalientes, lo anterior para que una
vez integrado el expediente respectivo se remita a la autoridad jurisdiccional
competente.

Anexo al presente escrito el Recurso de Nulidad mismo que pido se le dé el
trámite que legalmente corresponde.

Sin más a que hacer mención le solicito acuerde legalmente mi petición

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

LIC. SIEGFRIED AARON GONZALEZ CASTRO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



Ref. Recurso de Nulidad

Actor: Partido Acción Nacional

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags., y autorizando desde este momento para que las reciban a los CC. LIC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Con fundamento en los artículos 41 base VI de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 338 y 339 punto IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás relativos, vengo a interponer en tiempo y forma **Recurso de Nulidad** en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo en el Estado de Aguascalientes

Lo anterior, a partir de la verificación de diversas violaciones substanciales acaecidas durante el tiempo de campañas electorales, así como de la violación del periodo de veda electoral, específicamente, en el hecho de promocionarse y pedir

expresamente el voto para determinado partido, así como el uso indebido de recursos públicos y diversas acciones que determinaron el voto de manera ilegal y contraria a la legalidad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que de hecho y derecho permitirá revertir el resultado de la votación contenida en la mencionada acta, otorgando el triunfo a la fórmula previamente registrada y presentada por el Partido Acción Nacional.

C U M P L I M I E N T O D E F O R M A L I D A D E S

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, **se interpone por escrito Juicio de Nulidad**, y en cumplimiento a los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del presente medio de impugnación, se hace del conocimiento de este **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, lo siguiente

I.- NOMBRE DEL ACTOR: Queda señalado en el proemio del presente escrito.

II.-- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: señalando el promovente como domicilio legal el ubicado en la

DATO PROTEGIDO

III.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA: La personalidad está debidamente reconocida por la responsable, sin embargo, con la finalidad de acreditar debidamente la personalidad del promovente se anexa al presente escrito, Consiste en la Copia Certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General firmada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: Contra los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de ayuntamiento del municipio de San Francisco de los Romo en el estado de Aguascalientes, lo

anterior para que una vez integrado el expediente respectivo se remita a la autoridad jurisdiccional competente.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente;

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CODIGO, MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En el capítulo de pruebas se hará el señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente recurso, así como las que en su caso habrá de prepararse.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL RECURRENTE, EN EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE Y A FALTA DE ÉSTA, BASTARÁ QUE SE ENCUENTRE FIRMADO EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Dicho requisito se satisface al final del presente escrito.

REQUISITOS ESPECIALES DEL ESCRITO DE NULIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ESPECÍFICOS PARA EL RECURSO DE NULIDAD:

I. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS: Se objetan los resultados de la elección de ayuntamiento emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el municipio de San Francisco de los Romo en el Estado de Aguascalientes contenidas en el acuerdo tomado en sesión extraordinaria **de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno y su anexo único** y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del municipio de San Francisco de los Romo.

II. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE: El acta de cómputo municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el municipio de San Francisco de los Romo en el Estado de Aguascalientes, cómputo que dio inicio el 06 de junio del 2021, a las 08:00 horas y concluyó el día 09 de junio de 2021, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,842
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,356
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	123
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	268
PARTIDO DEL TRABAJO	153
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	162
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA	3.050
PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	324
PARTIDO NUEVA ALIANZA	781
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	159
	99
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	89
COALICIÓN POR AGUASCALIENTES	37
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	14
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA / PARTIDO DEL TRABAJO- MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA	7
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA / PARTIDO DEL TRABAJO- PARTIDO NUEVA ALIANZA	5
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA / MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA- PARTIDO NUEVA ALIANZA	33
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7

VOTOS VALIDOS	18,509
VOTOS NULOS	487

III.- LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS: No aplica en el presente caso.

IV. EL SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMÉTICO, CUANDO POR ESTE MOTIVO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE: No aplica en el presente caso.

V. MANIFESTAR EXPRESAMENTE LOS HECHOS O CAUSAS POR LAS CUALES SE IMPUGNA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN Y; En obviada de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente, sin embargo, los hechos y causas se expondrán en el capítulo de agravios que corresponda.

VI. LA CONEXIDAD EN SU CASO, QUE GUARDE CON OTRAS IMPUGNACIONES: No aplica en el presente caso.

6

En estos términos, una vez satisfechos los requisitos previstos en términos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, resulta pertinente describir en sus términos y en sus méritos los hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 21 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-28/2020 que contiene la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.

SEGUNDO.- En fecha 03 de noviembre de 2020, quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO.- El día **18 de mayo de dos mil veintiuno**, siendo aproximadamente las 10:30 horas, en el Auditorio José Guadalupe Posada ubicado en el municipio de San Francisco de los Romo se llevó a cabo por parte de la Dirección de

Desarrollo Social y Económico del Ayuntamiento de dicho municipio, la entrega de apoyos económicos a través de cheques como parte del programa "Pequeños Comerciantes", que contempla como **fecha de entrega** de los apoyos económicos el día **17 de mayo de 2021** en punto de las 10:00 a las 13:00 horas, es decir, fuera del tiempo marcado por las mismas Reglas de Operación de dicho Programa, las cuales fueron debidamente registradas ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En mismo fecha, se levantó **ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, identificada con número de folio **IEE/OE/SFR/156/2021** derivada de la solicitud de Oficialía Electoral, solicitada de manera verbal y URGENTE el mismo día ante la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral, acta que fue hecha de mi conocimiento mediante oficio IEE.CME-SFR/072/2021 de fecha 27 de mayo del 2021, signado por el Lic. Ernesto González Fernández Secretario Técnico del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Tal hecho es una clara determinación de coaccionar al ciudadano a votar por determinado partido político ya que aun y cuando dicho programa estaba registrado con Reglas de Operación ante el Instituto Estatal Electoral este se realiza en tiempos de desarrollo de campaña, y estos no tiene un sentido humanista ni de cuidado de derechos humanos ya que no es tendiente a cuidar la salud, la educación o bien situación de emergencia, aunado a que el programa se llevó a cabo en **FECHA DIVERSA ESTABLECIDA EN SUS PROPIAS REGLAS DE OPERACIÓN** con la clara pero no perfeccionada intención de evadir los ojos de la autoridad electoral.

CUARTO.- Me permito señalar que el día 01 de junio de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en la circunscripción que abarca el Municipio de San Francisco de los Romo, se advirtió **la existencia de miles e incontables volantes impresos con una encuesta** que advierte una marcada "tendencia positiva" de la Candidata a la presidencia del Municipio de San Francisco de los Romo del Partido Revolucionario Institucional- PRI, la C. Margarita Gallegos Soto y en sentido contrario una marcada tendencia negativa del resto de los candidatos y partidos que contienden de igual manera en dicha demarcación territorial.

Se constató que dicha **consulta o sondeo no forma parte de las personas físicas o morales autorizadas** para levantar sondeos durante el proceso electoral 2020-2021.

Por lo que a toda luz es una marcada acción contraria a la Ley electoral, un acto doloso de parte de la C. Margarita Gallegos Soto, quien es candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por el Partido Revolucionario Institucional – PRI **con la intención de confundir al electorado, frustrar la discusión de las propuestas electorales entre los votantes del Municipio y ostentarse como la beneficiada del sondeo apócrifo que difundió en medios impresos.**

QUINTO.- Me permito señalar que en fecha 26 de mayo de 2021 en el Auditorio José Guadalupe Posada ubicado en el municipio de San Francisco de los Romo se llevó a cabo un **evento proselitista en favor del Partido Revolucionario Institucional en donde se advierte un derroche de recursos en la realización del mismo que presumiblemente no se cargó en su agenda fiscal** y se presume no existe contrato para ello, por lo que una vez constatado por el H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al que se dirige el presente Juicio se confirmará los argumentos vertidos a lo largo de este texto, que es la evidente inequidad en la contienda, ya que **se hizo un llamado al voto, se promocionó a la candidata y se advierten la presencia de servidores públicos del actual Ayuntamiento de San Francisco de los Romo,** hecho el cual fue denunciado ante este mismo H. Tribunal Electoral y se encuentra en substanciación para deslindar las responsabilidades por tal hecho además de diversas violaciones el Código Electoral, la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos. Para tal referencia se anexará en el capítulo correspondiente la evidencia fotográfica.

SEXTO.- El pasado 2 de junio del año en curso la Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo Aguascalientes, la C. Margarita Gallegos Soto, llevo a cabo un **evento de cierre de campaña** en la Plaza Alfonso Romo de Vivar a la 19:00 horas, en el que estuvieron participando como invitados musicales el grupo “Samuray” y “Cls Classicos”. A su vez en dicho evento pudo visualizarse el montaje de un escenario y equipo de sonido, sillas, se obsequiaron paraguas, se trasladaron a las personas hasta las inmediaciones de dicho evento en **camiones y combis contratadas por la candidata del Partido Revolucionario Institucional.**

Lo anterior me permito acreditarlo con las evidencias fotográficas y los videos que adjuntan al presente escrito de Recurso de Nulidad en el disco compacto correspondiente.

Los actos narrados en el presente hecho nos causan un perjuicio ya que se **evidencia una inequidad en la contienda**, es decir, se vulnera el principio de equidad que debe regir toda contienda electoral, el cual se traduce a que ningún candidato pueda tener alguna ventaja o influencia indebida sobre el electorado.

Tal como lo establece **el orden jurídico del estado mexicano, la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad**, pues debe ser un ingrediente fundamental para generar confianza no solo entre los actores políticos participantes, sino ante la propia sociedad quien define con su voto el rumbo de una nación.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos afirmar con base en las conductas realizadas por la Candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía del Municipio de San Francisco de los Romo, que **no se llevó a cabo una competencia en igualdad de condiciones para obtener el triunfo electoral**.

9

SÉPTIMO.- Siendo fecha 03 de junio de 2021 comienza la temporada de **VEDA ELECTORAL** en el estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Con fecha **05 de junio de 2021**, en punto de las 18 horas con treinta y seis minutos, la C. **DATO PROTEGIDO** público en la red social twitter, un mensaje, que violenta los principios del derecho electoral mexicano, publicando el siguiente mensaje: "Mañana 06 de junio del 2021, vota PRI, vota Margarita Gallegos Soto!!! Vamos por el triunfo!!!"; es posible visualizar el mensaje bajo la siguiente liga:

DATO PROTEGIDO
acompañándose de tres fotografías, de supuesto apoyo hacia la candidata.

Dicho evento transgrede el respeto a la veda electoral, en perjuicio de Acción Nacional, violentando los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Es importante señalar que toda aquella propaganda digital, postada en medios de red social como lo son Facebook, Instagram y en este caso **twitter** tiene **inmerso el concepto de exponencialidad, el cual refiere que todo acto, publicación, mensaje textual, imagen o video puede ser altamente expuesto a los ciudadanos en razón de su alta efectividad para compartirse, exponerse, presentarse y en este sentido convencer a la ciudadanía del propósito planteado**, en este caso, un claro llamado al voto por parte de una de las candidatas en **VEDA ELECTORAL**, de ahí la gravedad debido a la exponencialidad.

Es tanta la exponencialidad y por ende la gravedad que incluso puede ser mayor a la exposición de radio y televisión, de ahí que la prohibición expresa de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos impida comprar tiempo de difusión en estos medios y de no respetarse esta disposición se establece como causal de nulidad en las elecciones locales.

No perdamos de vista este contexto que el legislador busca proteger, es decir, la alta exponencialidad de un mensaje, imagen, video o publicación, en el mismo sentido se debe valorar todos aquellos mensajes que se expanden por medios digitales y redes sociales.

10

En tales circunstancias, para efectos de mejor proveer se proporciona a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, y en el sentido de la importancia que toma esta violación, el suscrito anexa a la presente la certificación de hechos validados en fe pública por notario.

NOVENO.- Con fecha 06 de junio de 2021, en horas de la madrugada fueron evidenciados, simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional **realizando la compra de votos a través de dadas, práctica que fue repetitiva y generalizada en múltiples hechos que se registraron a lo largo de la campaña, es importante señalar que por tal hecho se detuvieron a cuatro personas por dicha acción, siendo estas presentadas por la policía Municipal de San Francisco de los Romo ante la Fiscalía General del Estado.**

DÉCIMO.- Con fecha 06 de junio de 2021, en el transcurso de la jornada electoral, en la sección 476 del Municipio de San Francisco de los Romo, se suscitó un hecho que **encuadra en la coerción y presión de los votantes de parte de la actual síndico de dicho municipio la C. María Edith Rosales Luna así como de su esposo, el C. Cesar Hilario Mejía Reyna, este último a su vez, ante un**

llamado a parar las acciones de coerción y presión en los votantes en **agredió** a la Senadora de la Republica, la C.P. Martha Cecilia Márquez Alvarado. Ante tal hecho de notaria gravedad se presentó la denuncia correspondiente por presuntas lesiones dolosas y que se identificó como la **carpeta de Investigación CI/SFR/00286/06-21**. A su vez se anexa evidencia videografía que captura algunos de los hechos de violencia y agresión en comento. Cabe resaltar que en ningún momento cesaron los hechos de presión y coerción del voto por parte del síndico del actual gobierno del Municipio de San Francisco de los Romo así como de su esposo, el C. Cesar Hilario Mejía.

La alteración del orden público por parte de servidores públicos del municipio de San Francisco de los Romo, así como la presión ejercida para que el electorado realizará su sufragio en determinado sentido constituyen delitos electorales, de ahí la gravedad planteada, hablamos de una evidente inequidad en la contienda en favor del partido que ostenta la actual administración del Municipio en comento.

Tal hecho representa una clara violación al principio de equidad en la contienda al verse beneficiado el Partido Revolucionario Institucional por ejercer coerción al votante y favorecerse de sus votos, resultando contrario al principio constitucional que versas sobre el hecho de que el sufragio debe ser libre y secreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 06 de junio de 2021, en el transcurso de la jornada electoral, en la sección **477 del Municipio de San Francisco de los Romo, se presentó la incidencia correspondiente por parte del Representante General del Partido Acción Nacional en el hecho que una votante sustrajo las boletas de su votación y procedió a llevárselas consigo.** Tal hecho quedo asentado por escrito y manifestado al Presidente de la Casilla, así como también anexado al paquete electoral. Un hecho más que evidencia que la jornada y en general el periodo de campaña electoral en el Municipio de San Francisco de los Romo, estuvo plagada de irregularidades y de hechos que marcaron determinación ilegal en el resultado de la elección.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 06 de junio se advirtió y confirmo la existencia de la entrega de despensas por parte del actual síndico del municipio de San Francisco de los Romo la C. María Edith Rosales Luna y del C. Cesar Hilario Mejía Reyna quien es su esposo, así como de la Servidora Pública, la C. Maricela Torres, esta última adscrita a la Secretaria de Desarrollo Económico

y Social de dicho Municipio. Acto que definitivamente es una coacción al voto al inducir a los ciudadanos, en este caso a favor del Partido Revolucionario Institucional mejor conocido como **PRI**.

Hecho el cual es evidenciado de manera fehaciente ya que quedo video grabado

DÉCIMO TERCERO.- Cabe resaltar y con el fin de abonar aún más a los ya extensos hechos que evidencian la inequidad en la contienda, es el de el tema de propaganda política electoral en favor de la C. Margarita Gallegos Soto, candidata del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia de San Francisco de los Romo, el del conocido como del **tipo “Lonas” y “Pinta de bardas” ya que a través del anexo correspondiente, se advierte y comprueba el gasto excesivo a través de propaganda no registrada y de ilegal exposición de dicha propaganda, ya que rebasa en demasía el de las reportadas ante las autoridades electorales.**

De suma gravedad ya que en el espíritu de la elección autentica, libre y equitativa de la Constitución para campañas políticas se advierten prohibiciones y causales de nulidad por exposición en tiempo de radio y televisión sin sujetarse a lo **EQUITATIVAMENTE** otorgado a cada uno de los candidatos y partidos políticos, es decir, la constitución y las leyes emanadas de la máxima carta magna, estipula condiciones de equidad para la exposición masiva para los contendientes electorales, **y en este mismo contexto se debe valorar, a través de la evidencia anexada, la indudable inequidad a través de gasto y presencia de exposición ilegal, por lo que es presumible y totalmente valorable la ilegal determinación del voto en favor del partido en comento.**

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 09 de junio del 2021, a partir de las 08:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de San Francisco de los Romo del estado de Aguascalientes, así como los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes, se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección. En la referida Sesión de Cómputo, se otorga a través del cómputo final de la elección para otorgar así la constancia de mayoría en favor de la C. Margarita Gallegos Soto, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de dicho Municipio.

AGRAVIOS

ÚNICO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el hecho de que a través de seguidas irregularidades se violan los preceptos constitucionales que rigen las campañas electorales en beneficio de la determinación legal, certera, libre, válida y secreta que los ciudadanos tienen para elegir su forma de gobierno y sus representantes, recordemos que las campañas electorales deben ser auténticas, donde los ciudadanos pueden precisamente valorar de forma libre las propuestas electorales en su demarcación, que dichas propuestas se basen en el respeto al derecho de la información, para que estos pueda razonar conscientemente su voto y aunado a esto que no esté condicionado por dadas, apoyos o incluso hasta por amenazas.

También transgrede los derechos de la libre y equitativa contienda, ya que la intromisión de las autoridades del ayuntamiento en cuanto a la repartición de apoyos violando la normativa solo constriñe en un sentido el voto lo que daña en conjunto con todas las acciones ilegales anteriormente señaladas la equidad en la contienda, siendo estas conductas ilegales las que determinan una elección electoral carente de legalidad, autenticidad y validez, tal así como lo marca el artículo 41 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos:

13

Sobre el particular, el artículo 41, segundo párrafo, y base V, Apartado A, establece:

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...).”

- 1. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan*

prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, **para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.** Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC156/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-

JRC262/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC278/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos."

En este sentido con la acreditación de los HECHOS ya vertidos se violan flagrantemente los principios rectores de la función electoral, dichos principios se traducen en lo siguiente:

a) **El principio de legalidad:** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) **El principio de imparcialidad:** Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) **El principio de objetividad:** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

d) **El principio de certeza:** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En efecto, en la elección que se combate, se demostró en diferentes grados la afectación de los principios de que las elecciones deben ser libres y auténticas; el sufragio universal libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores en el proceso electoral; el principio histórico de separación entre Estado y las Iglesias; el principio de equidad que rige en la materia electoral para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades (como ocurre con la realización de sus campañas electorales); así como el principio de neutralidad o imparcialidad que, entre otros sujetos, están obligados a observar los funcionarios de gobiernos, como en el caso, los municipales.- Lo anterior tiene su sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

identificada con la clave S3-EL-010/2002 que aparece en las páginas 408 a 410 de la publicación Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002. Compilación Oficial, que lleva por rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**".

La difusión de propaganda en tiempos no permitidos, atenta en contra de los principios antes señalados, mismos que incluso se ven reflejados en la tesis del Tribunal Electoral que a continuación se menciona:

Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.
Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la

organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.” (Énfasis añadido).

También nos ayuda la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, **la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste.** En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, **sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo.**

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales **prevalezca el principio de equidad**; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral**; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Además, todos los principios constitucionales descritos encuentran desarrollo y configuración legal, en un nivel secundario al Constitucional, al encontrarse regulados tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De entre las normas concretas o específicas previstas en ambas Leyes, se encuentran también de manera enunciativa mas no limitativa, las disposiciones que rigen lo que se menciona a continuación:

1. La orden de fijar límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.
2. El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.
3. La contratación directa por parte del Instituto Nacional Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.
4. La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
5. La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
6. La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que calumnien a las personas.

7. La determinación de que las salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.
8. La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal electoral, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de PRINCIPIOS, esto es, mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Por lo tanto, como queda demostrado, se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los Tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como derecho de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, es dable establecer como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o fundamental de este país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanan, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, como en el caso que ocupa, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, al inobservar los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados, no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Como puede advertirse, dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observarlos y acatarlos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.

Adicionalmente, la superior calidad normativa de esas disposiciones, deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en artículo 133 de la Constitución federal, mismo que señala que las leyes del Congreso acordes a ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la ley suprema de toda la unión, a la cual, desde luego, deben ajustarse los Tribunales.

En consecuencia, al tener dichas disposiciones el carácter de normas, y por ende vinculantes en cuanto a su observancia, resulta innegable que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no debe de producirse efecto jurídico alguno, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Tal consecuencia se justifica plenamente pues se tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal a la nulidad, el efecto de ésta como sanción, está desde luego implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata entonces de un sistema normativo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal, que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a partir de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación alguna; por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a corregir los actos e incluso normas que las contravengan, tarea que corresponde, entre otros, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución política e impacten en los procesos comiciales, constituyen de manera clara e indubitable causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones, quedan fuera del marco jurídico fundamental los actos que se deriven del ejercicio irregular del sufragio y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que, las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien sea en forma prohibitiva, como por ejemplo acontece al determinar ciertas conductas que no están permitidas; sea en modo permisivo, al autorizar la realización de los actos; o bien, de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales, caso éste en el que nos encontramos.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (en sentido amplio), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma, realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene irrefutable que un acto no debe ser atendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; por el contrario, debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan, asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical.

En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección simplista y literal de dicha norma, implicaría que a falta de una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento de los imperativos constitucionales que las rigen.

En cambio, la correlación de dicha norma con los demás artículos en cita, en los cuales, como se ha mostrado, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo previsto en los demás preceptos de la propia Constitución federal, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería de manera absurda el sistema normativo nacional, al validar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a la voluntad del legislador ordinario, recogiendo o no a su entera discreción en la ley inferior, la contemplación de la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En ese tenor, debe estimarse correcto que la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no

entraña excluir la posibilidad de que se constituyan como causas de invalidez de los comicios, el acreditamiento de la violación de las distintas normas en materia político-electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni mucho menos la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con que se justifique fehacientemente, que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez, como ha sido el caso en el presente ocuroso.

Lo anterior encuentra justificación, adicionalmente, en el hecho de que la restricción mencionada, tampoco conlleva un impedimento para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como encargado del sistema de medios de control establecido en el propio precepto 99 de la ley Fundamental, pueda verificar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad constitucional y se atienden los mandatos de la norma suprema.

No pasa inadvertido que de conformidad con el principio de definitividad previsto en los artículos 41 y 116 Constitucionales, que rige la materia electoral, y conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial, una vez agotadas son definitivamente concluidas sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, entraña la vinculación a él, de todos los actores de los procesos electorales, pero principalmente de las autoridades electorales en cuanto depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales, de velar por la legalidad del mismo, y asimismo, la restitución de las cosas al estado anterior que guardaban, en caso de advertir circunstancias que pudieran afectar los resultados.

Por ende, atento a la aplicación del principio de definitividad, los órganos estatales, todos, están compelidos a actuar en consecuencia a efecto de restaurar oportunamente los actos del proceso electoral, en el caso de la autoridad, y a promover los medios de impugnación y denuncias pertinentes, en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a derecho, tratándose de los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales, para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo, en consecución de la finalidad constitucionalmente regulada.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar los procedimientos, ya que en caso contrario, los actores legitimados que omiten

actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

Dejar de observar lo anteriormente señalado, provoca una lesión directa a los **principios de certeza y legalidad**, propios de la función electoral.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que dichos principios consisten en lo siguiente:

- **El de certeza**, en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujeta.
- **El de legalidad**, en cuanto garantía formal para que ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Constitución y en la Ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye desde luego a los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a la flagrante violación a dichos principios constitucionales y legales debe traer como consecuencia la invalidez de las elecciones para el Ayuntamiento de San Francisco de los Romos, puesto que no se trata de hechos aislados, sino de una violación sistemática que vulnera la neutralidad e imparcialidad de las elecciones.

Se afirma entonces que las pruebas ofrecidas en el presente acreditan las violaciones suficientemente graves, sistemáticas y generalizadas para trascender al resultado final de la elección.

Es evidente que las irregularidades cometidas por los servidores públicos señalados en el hecho número CUARTO, tienen un carácter sustancial, pues

vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelados por el artículo 134 séptimo párrafo, de la Constitución Federal.

Cabe señalar que la vigencia plena del principio de imparcialidad o neutralidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

De acuerdo con los criterios sostenidos en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, me permito afirmar que una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral, por lo que se afirma que las violaciones aducidas tuvieron un efecto en la voluntad del electorado, actualizándose de esta forma el principio de determinancia.

25

Para efectos de proveer a este Tribunal Electoral de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD.

“ANEXO A”. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; documental que se acompaña al presente escrito, relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los hechos, documental que se acompaña al presente escrito.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS COMO HECHO TERCERO.

“ANEXO B”. DOCUMENTAL PÚBLICA. ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, identificada con número de folio **IEE/OE/SFR/156/2021** derivada de la solicitud de Oficialía Electoral, solicitada de manera verbal y URGENTE el mismo día ante la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral, acta que fue hecha de mi conocimiento mediante oficio IEE.CME-SFR/072/2021 de fecha 27 de mayo del 2021, signado por el Lic. Ernesto González Fernández Secretario Técnico del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la cual consta en original en los Archivos del Tribunal y de la cual se solicita se anexe a los autos de la presente una copia.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS COMO HECHO CUARTO.

“ANEXO C ”. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente copia del volante en papel de propaganda falsa el cual que consta en original en los Archivos del Tribunal y de la cual se solicita se coteje y se anexe a los autos de la presente una copia.

26

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS COMO HECHO QUINTO.

“ANEXO D”. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en evidencia fotográfica del hecho narrado en el HECHO QUINTO de la presente

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS COMO HECHO SEXTO.

“ANEXO E”. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en el disco compacto con material fotográfico y video gráfico de los hechos que se relacionan con el HECHO SEXTO.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS COMO HECHO OCTAVO.

“ANEXO F”. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la FE DE HECHOS NOTARIAL con número de escritura Pública 30,091 Volumen 636 de Fecha 06 de

junio de 2021 signada por el Lic. Notario Público, Luis Ricardo Martínez Castañeda, Fe de Hechos que consta en original en los Archivos del Tribunal y de la cual se solicita se anexe a los autos de la presente una copia.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS COMO HECHO DÉCIMO.

“ANEXO G”. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en el disco compacto con material video gráfico de los hechos que se relacionan con el HECHO DÉCIMO.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS COMO HECHO DÉCIMO SEGUNDO.

“ANEXO H”. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en el disco compacto con material video gráfico de los hechos que se relacionan con el HECHO DÉCIMO SEGUNDO.

Consistente en el video anexado en disco compacto donde se comprueba la entrega de dadivas para coaccionar el voto que realiza la actual síndico del Municipio de San Francisco de los Romo, la C. María Edith Rosales Luna y del C. Cesar Hilario Mejía quien es su esposo, así como de la Servidora Pública, la C. Maricela Torres, esta última adscrita a la Secretaria de Desarrollo Económico y Social en el Municipio de San Francisco de los Romo, el cual además se encuentra en el siguiente link de internet de la red social Facebook

DATO PROTEGIDO

cwspwa , el cual además se solicita se certifique su existencia y se le de valor pleno.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS COMO HECHO DÉCIMO TERCERO.

“ANEXO I”. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en el disco compacto con archivos donde se advierte propaganda no registrada así como el rebase y la ilegal la exposición de la propaganda político electoral de la conocida como del tipo “Lonas” y “Pinta de bardas” que se relacionan con el HECHO DÉCIMO TERCERO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Recurso de Nulidad junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

CUARTO. Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad de la elección que en este medio de impugnación se atacan, y en consecuencia, se realice la recomposición de la votación para la elección de Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

QUINTO. Visto lo manifestado acordar de conformidad.

28

Protesto lo Necesario.

Aguascalientes.. Aas. a 13 de junio de 2021.

DATO PROTEGIDO

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO.
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**